

LA PLATA,

26/05/2016

VISTO que por el expediente N° 22700-1038/16 se propicia la incorporación de un nuevo inciso 21) en el artículo 467 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante la Resolución General N° 3819, sustituyó el régimen de percepción de los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales, originariamente dispuesto por la Resolución General N° 3450, aplicable a operaciones de compra en moneda extranjera abonadas con tarjeta de crédito, débito o compra; disponiendo la devolución de los importes recaudados, cuando el sujeto a quien se le hubiera percibido los mismos no resulte contribuyente de los impuestos en cuestión;

Que, esa devolución es regulada por la AFIP mediante la Resolución General N° 3420, siendo a través de su última modificación, la Resolución General N° 3830 (B.O. del 19.02.2016), que la mencionada Administración precisó los requisitos administrativos necesarios para acceder a la devolución de aquellos conceptos, mediante depósito bancario;

Que, como consecuencia de la operatoria descrita, corresponde a esta Autoridad disponer lo pertinente a fin de exceptuar de la aplicación del régimen especial de retención, establecido por la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias, aquellos casos de importes que sean acreditados en cuentas abiertas en entidades bancarias de titularidad de contribuyentes de tributos provinciales; como consecuencia de las devoluciones efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por los conceptos referenciados;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EI DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Incorporar en el artículo 467 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias, el siguiente inciso 21):

“21) Los importes que se acrediten como consecuencia de las devoluciones efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), correspondientes a percepciones efectivizadas en el marco de la Resolución General N° 3819 del referido Organismo Nacional, o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan”.

ARTÍCULO 2º. Lo dispuesto en el artículo anterior resultará de aplicación para todas las acreditaciones bancarias efectuadas, por el concepto allí indicado, de conformidad a lo establecido por el artículo 8º de la Resolución General N° 3819 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.